



# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

Núm. 145.

En el Boletín oficial de los días 3 y 6 de Febrero último, se ha circulado la Ley, vigente para el reemplazo del Ejército. Consignado en ella está con toda claridad cuanto deben tener presente los Ayuntamientos para que las operaciones de la quinta se verifiquen con el orden y legitimidad que exige la importancia de tan delicado servicio; y el cumplimiento de sus disposiciones, comprobado con la exacta instrucción de los expedientes, podrá en claro el celo y justicia de las municipalidades y sus Secretarios, como en anticipadamente lo espera la Diputación provincial. Sin embargo ha creído oportuno llamar la atención con mas especialidad sobre algunas, si bien todas deben tenerse muy presentes.

1.ª Terminadas ya las operaciones del alistamiento y cuando el sorteo tenga lugar, celdarán los Alcaldes de remitir al Sr. Gobernador en los tres días siguientes a su celebración dos copias literales del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario de Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados, con expresión de sus nombres y números que les hayan tocado.

2.ª Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos a los mozos sorteados y a los de los dos años anteriores para que en el lugar que se designe se presenten a fin de celebrar el acto de llamamiento y declaración de soldados.

3.ª Además de este anuncio general, se citará personalmente a todos los mozos comprendidos en el alistamiento y sorteos de los dos años anteriores, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará a cada mozo, y si éste no pudiera ser habido, a su padre, madre, curador, pariente mas cercano, apoderado, amo u otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente después que le haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas; a quienes en defecto del mismo se hubiere hecho saber la citación. En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará en rúbrica en su nombre.

4.ª Hechas las citaciones en la expresada forma, los Ayuntamientos oyendo a unos y otros interesados, procederán a conocer y decidir las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar en conformidad a las reglas consignadas en el capítulo 9.º de la ley citada.

Las municipalidades que no tuvieren proporción de arreglar la talla a un metro 596 milímetros, ó sea cinco pies, ocho pulgadas y nueve líneas del marco de Burgos, que es la establecida en el artículo 7.º, podrán obtenerla exacta en la Diputación, donde estará de manifiesto para que los encargados de los Ayuntamientos saquen las medidas que necesiten.

5.ª Tallado un mozo, éste ó la persona que le represente, espone en seguida los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se le admitirá, así el proponente como a los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida y oyendo al Concejal que haga las veces de Jefe, determinará el Ayuntamiento declarado al

Los leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los mencionados editores de los periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los Señores Capitanes generales. (Ordénes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

mozo soldado ó escluido, y sin dejar el punto a la decisión de la Diputación provincial. A los mozos que aleguen exención ó exenciones, se les expedirá certificación en que consten las que hubiesen alegado.

6.ª Para la presentación de las justificaciones ó documentos, el Ayuntamiento, podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentación se efectúe antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha a la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este día con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

7.ª Cuando la exclusión se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico, visible, ó enfermedad notoria, se declarará la exclusión, si conviniere en ella todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el Ayuntamiento dispondrá que se reconozca al mozo por uno ó mas facultativos, y resolverá con presencia del dictamen de estos, sujetándose para la declaración de útil ó de inútil a lo que prescribe el reglamento de exenciones físicas aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1835. La declaración de inutilidad, se hará sin consideración a que esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

8.ª Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año actual, se llamará a los que sorteados en el año inmediato anterior, no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año. En su consecuencia, cuando un pueblo haya de cubrir su contingente con los mozos del año anterior deberá llamarse al que tenga el número mas bajo entre los que no ingresaron en Caja; se abrirá nuevo juicio de exenciones y se apreciarán estas según el estado que tengan en el día en que se hace la nueva declaración de soldados, sin que se aproveche la exención que tuvo y disfrutó en el año ó años precedentes, si hubiese cesado la causa en que se fundó, guardándose además todos los trámites y requisitos establecidos para el reemplazo corriente. Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y suplentes, se llamará a los sorteados en el 2.º año inmediato anterior, siguiendo también el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año.

9.ª Para declarar excluido a un mozo, han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores &c. los números siguientes del sorteo de este reemplazo y de los dos años anteriores.

10.ª Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número 1.º y que por lo mismo debe aportar el soldado, además de la citación personal a los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipación al Ayuntamiento ó Ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, a fin de que citen personalmente a los mozos, señalándoles día y hora para acudir al pueblo responsable si lo tienen por conveniente a presentar el acto de la declaración; debiendo cada Alcalde remitir al del pueblo responsable el acta original de la citación hecha a los mozos ó a sus interesados para unirla al expediente.

Esta citación se hará para el 8.º día después de aquel en que hubiese empezado el acto de la declaración de soldados en todos los pueblos.

11.ª Los mozos que se crean agraviados por los folios que dicte el Ayuntamiento, podrán reclamar a la Diputación provincial.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesa-

dos expresar al Alcalde por escrito ó de palabra su intencion de reclamar ya en el día en que se celebre la declaración de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del día que esté señalado para traer los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en los artículos 9.º y 10.º cuyo contenido es el de los 89 y 90 de la ley, los interesados deberán expresar por escrito ó de palabra al Alcalde su intencion de reclamar en el día en que el Ayuntamiento dlese su resolución definitiva, ó en los dos siguientes al mismo.

12. El Alcalde hará constar en el expediente de la declaración de soldados, cuantas reclamaciones se promuevan; dará conocimiento de ellas á las cosas á que se refieren; y entregará á cada uno de los reclamantes sin exigir ningún derecho la competente certificación de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

13. Para la salida de los soldados y suplentes á la capital, además de citárselos por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal de igual modo y en la misma forma que para el acto del llamamiento y declaración de soldados.

14. El Comisionado del Ayuntamiento no deberá tener interés en el resultado; é irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del llamamiento, como respecto al acto de la declaración de soldados; de las filiaciones de los soldados y suplentes y una certificación en que conste el nombre de los mismos y el día de su salida para la capital.

Y finalmente los expedientes justificativos á que se refiere el art. 3.º del reglamento de 10 de Febrero ya citado, se instruirán con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del mismo reglamento sin omitir ninguna circunstancia sumaria ó preliminar vista, parezca innecesaria. Leida 4 de Abril de 1836.—Patrio de Alcarate, Presidente.—Julian Garcia Rivas, Secretario.

## Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 146.

A fin de que la Ley de 14 de Noviembre último sobre policía de los ferro-carriles sea conocida del público se la dá publicidad en el Boletín oficial de esta provincia.

Doña Isabel II por lo Gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reinas de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

### TITULO I.

De las disposiciones para la conservación de las vías públicas, aplicables á los ferro-carriles.

Artículo 1.º Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administración, relativas á carreteras, que tienen por objeto:

Primero. La conservación de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica, ó de cualquiera otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservación de la vía, impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotación de minas, terrenos, escoriales, canteras, y de cualquiera otra clase.

La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril.

Cuarto. Las prohibiciones que tiendan á cortar toda clase de daños á la vía.

Quinto. La prohibición de poner cosas colgantes ó salientes, que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la vía.

Sexto. La prohibición de establecer acopios de materiales, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otra cosa que perjudique al libre tránsito.

### TITULO II.

De las disposiciones para la conservación de la vía, especiales á los ferro-carriles.

Art. 2.º En toda la extension del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino, tuviesen que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma que se dispone por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.º En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril solo se podrán construir en adelants muros ó paredes de cerca; pero no fechadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.

Esta disposición no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgacion de esta ley, ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser separadas y conservadas en el estado que tuvieren; pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolición ó modificación de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el artículo 31 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del art. 1.º no se podrán construir edificios cubiertos con coque ó otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibición de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa, de que queda hecha mención en el párrafo sexto del art. 1.º es extensiva en los ferro-carriles á cinco metros á cada lado de la vía respecto á los objetos no inflamables, y á 20 metros respecto á los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibición del artículo anterior: Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que esto vaya en terriplano.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recoleccion; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dichos no tendrán derecho á indemnización.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los Ingenieros del Gobierno y de las empresas el acopio de materiales no inflamables; pero la autorización será revocable á su voluntad.

No podrá el Gobernador extender su autorización á los depósitos de materiales inflamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extension por ambos lados.

El Gobierno, oyendo á la empresa si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que debe llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos ó nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados en su caso.

### TITULO III.

Disposiciones comunes á los titulos anteriores.

Art. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo tercero del artículo 1.º y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de estos se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía.

Art. 10.º El Gobierno, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerlo, y no seguirse perjuicio á la seguridad, conservación y libre tránsito de la vía.

Art. 11.º Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril, ó á la publicacion de esta ley, que después de ella no puedan crearse y sean necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1836 para la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública; y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecucion.

### TITULO IV.

De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.

Art. 12.º El concesionario ó arrendatario de la explotacion de un ferro-carril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesion, ó á las resoluciones para la ejecucion de estas cláusulas en todo lo que se refiera al servicio de la explotacion de la línea, ó del telégrafo, ó el relativo á la navegacion, visibilidad de los caminos de todas clases, ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 50 á 500 duros.

Art. 13. Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale. Si no lo hiciera, lo verificará por él la Administración, exigiéndola luego el importe de los gastos en la forma prevenida en el art. 24.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los administradores, directores y demas empleados en el servicio de explotación del ramino y del telégrafo. Si el ferro-carril se explota por cuenta del Estado, estará este sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual, en que los directores, administradores, ingenieros, ó empleados de cualquiera otra clase puedan haber incurrido.

TITULO V.

De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservación de los ferro-carriles.

Art. 15. El que voluntariamente destruya ó descomponga la vía de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento será castigado con la pena de prisión correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio mayor.

Art. 16. En los casos de causarse la destrucción ó descomposición ó el rebelión ó sedición, si no apreciaren los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los productores y caudillos principales de la sedición ó rebelión.

Art. 17. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delinquentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de rebelión y sedición.

Art. 18. En la concurrencia de dos ó más penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 19. A los que atentaren con la perpetración de un delito de los comprendidos en los artículos 15 y 16 se les castigará con las penas prescritas en el art. 417 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 20. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento de las leyes y reglamentos de la Administración causare en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al art. 480 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 21. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardafrenos, gefes de estacion y encargados de telégrafos que abandonen el puesto durante su servicio respectivo. Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prisión correccional á prisión menor.

Art. 22. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la Autoridad.

Art. 23. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la Administración y resoluciones de los Gobernadores para la policía, seguridad y explotación de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 3 á 30 duros, según la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor. Si con arreglo al Código penal hubiera incurrido en pena mas grave, se la impondrá solamente esta.

En caso de reincidencia, la multa será de 6 á 60 duros.

Art. 24. Los que no paguen la multa que se les impusiere sufrirán el apremio personal, con arreglo al artículo 49 del Código penal.

Art. 25. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las excavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles.

Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo despues de oír al que represente á la Administración del ferro-carril, ó á la empresa en su caso.

Si en el plazo señalado no lo hiciesen, la Administración cuidará de ejecutarlo á cuenta del que no hubiese obedecido. En este

caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

TITULO VI.

Del procedimiento.

Art. 26. Los que cometen delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 27. Exceptuándose de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa.

Para la imposición de estas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresion.

Tercera. La sustanciacion ó instanciacion de estos juicios serán prescritas para las de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la direccion del camleo, y de los guardas jurados harán fe, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Alcaldes.

Art. 28. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles, en los casos expresados en el artículo 12, solo podrán imponerse por los Gobernadores despues de oír á los interesados, al ingeniero de la provincia, y á la corporacion que ejerza la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. — YO LA REINA. — El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Morlino.

*Al insertarla en este periódico oficial, me promete que los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos, darán conocimiento á sus administrados de las prescripciones que se establecen, y que les inculcaren la mas puntual observancia, á fin de evitarles los disgustos que su trasgresion les puede ocasionar, así como el respeto con que deben de procurar la conservación de unas obras que tan directamente han de concurrir al desarrollo de la riqueza pública, en el afortunado caso de verlas realizadas en nuestra provincia. Leon Marzo 7 de 1856. — Patricio de Azcarate.*

Num. 147.

Por el Ministerio de Fomento se ha pasado en 24 de Marzo anterior al Director general de Obras públicas la Real Orden siguiente.

Almo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la propuesta de esta Direccion general sobre la conveniencia de que se dicte una disposicion que esclare y determine el verdadero carácter de las autorizaciones que con arreglo al artículo 45 de la ley de 3 de Julio de 1855 se conceden para estudiar líneas de ferro-carril, ha dispuesto que se manifieste á V. U., como de su Real orden lo ejecuto:

1.º Que el objeto de estas autorizaciones es únicamente remover los obstáculos que pueden oponerse á la adquisicion de los datos de campo, permitiendo á las personas autorizadas entrar en los terrenos de propiedad privada, con la obligacion de indemnizar á los propietarios de los perjuicios que puedan ocasionarse las operaciones.

2.º Que el tiempo durante el cual haya de ser válido este permiso no pueda ser indefinido, y debe limitarse al necesario para la adquisicion de los datos citados que constituya el motivo de utilidad pública que justifique la servidumbre impuesta á las propiedades.

3.º Que el plazo fijado no tiene por consiguiente otro objeto que limitar la duracion de la servidumbre, facultando dentro de él á los particulares que obtengan autorización del Gobierno para requerir el apoyo de las Autoridades locales:

4.º Que de ninguna manera se impone por este plazo obligacion de presentar los proyectos al Gobierno en época determinada, puesto que no conluciendo por la autorizacion derecho alguno contra la Administración, no pueden por ella imponerse obligaciones.

Al mismo tiempo ha dispuesto S. M. que se dé publicidad á esta disposicion en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias, donde deberán publicarse igualmente las autorizaciones que se concedan para estudiar líneas de ferro-carriles en sus territorios respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1856.—Luxán.

Y se inserta en el Boletín oficial para su debido y exacto cumplimiento. Leon Abril 1.º de 1856.—Patricio de Azcárate.

Núm. 148.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se me comunica con fecha 28 de Marzo último, la Real orden siguiente.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se hizo un deber de recompensar pródigamente los eminentes servicios que á la humanidad prestaron muchos españoles con motivo de las enfermedades públicas que por espacio de dos años afligieron á la nación; pero al ver que las solicitudes pretendiendo recompensas por los expresados servicios se multiplican diariamente, distrayendo con su instrucción la atención especial del ramo, de otros asuntos no menos importantes, y pensada que debe fijarse un plazo racional para la obtención de las referidas gracias, se ha servido acordar:

1.º Que no se dé curso á ningún expediente en solicitud de recompensa por servicios prestados por calamidades públicas, que no venga por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias.

2.º Que estos funcionarios deberán remitirlos al Ministerio oportunamente informados; en la inteligencia, que no se dará curso á aquella instancia que carezca del expresado requisito.

3.º Que tampoco darán curso los Gobernadores civiles á las instancias en que no se hallen debidamente justificadas algunas de las circunstancias siguientes:

1.º Que el interesado espontáneamente ó por delegación de la Autoridad pasó de un punto, libre de toda calamidad á otro en que existió alguna, y sufrió, en consecuencia de los servicios que prestó, los funestos efectos de aquella, con grave y probado riesgo de su vida.

2.º Que hizo donativos voluntarios de fondos ó efectos que, con arreglo á su fortuna, indiquen por su número ó calidad que hubo verdadero sacrificio de las comodidades propias: los comprendidos en los dos anteriores casos deberán ademas justificar haber permanecido en la población durante el período de calamidades.

3.º Haberse ofrecido en el punto en que existió la calamidad, con aceptación y efecto de la oferta, á socorrer personalmente y sin retribución á los que á causa de aquella hoyan experimentado lesión física, ó estado, en algun riesgo inminente, ú otros servicios de los que hace necesarios la aparición de una epidemia.

4.º Haber prestado servicios extraordinarios con motivo de la calamidad existente, sin descuidar el desempeño de los cargos que como funcionarios públicos les estaban cometidos.

5.º Haber adelantado fondos ó efectos, aun con la calidad de reintegro, pero sin interés, para hacer frente á las necesidades públicas que la calamidad originó.

4.º Transcurridos que sean 30 días desde la publicación de esta Real orden, no se admitirán bajo ningún pretexto solicitudes en demanda de recompensa por servicios prestados en las calamidades públicas, que desgraciadamente afligieron á la nación en los años de 1854 y 55.—De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Leon 1.º de Abril de 1856.—Patricio de Azcárate.

Relacion de las paradas públicas legalmente constituidas en los puntos que se designan por los sujetos que se expresan.

### Parada de D. Marcelo Cadenas en el pueblo de Audanzas.

#### RESEÑA DE LOS CABALLOS.

NOMBRES.	CAPA Y SUS VARIEDADES.	Edad.	ALZADA.		Señales accidentales.	Cabeza.	Cola.
			Cuotas.	Dedos.			
Milor.....	Negro piceño, enzado esto de los pies, estrella corrida.....	8	7	7	»	Buena.	Regular.
Cuco.....	Negro morcillo, enzado bajo de los pies.....	10	7	4	»	Regular.	Buena.

#### RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Manchego.....	Negro bociblanco.....	3	7	2	»	Regular.	Regular.
Gallardo.....	Id. bocinegro.....	11	6	6	»	Id.	Id.

### Parada de D. Pedro Alonso Martinez en el pueblo de Mansilla de las Mulas.

#### RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Lucero.....	Castaño dorado, estrella y lunares blancos entre los ollares.....	9	7	6	»	Buena.	Buena.
Corzo.....	Castaño encendido, estrella confusa, lunares blancos en las costillas.....	7	7	7	»	Id.	Id.

#### RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Gallardo.....	Negro acebache, bociblanco.....	8	6	7	»	Buena.	»
Polida.....	Idem. id. id.....	6	6	6	»	Id.	»
Manchego.....	Tordo claro.....	12	7	1	»	Id.	»
Jabares.....	Negro acebache, bociblanco.....	16	7	»	»	Id.	»
Jabares.....	Negro morcillo id.....	4	7	4	»	Id.	»
Voluntario.....	Turdo oscuro.....	8	7	»	»	Id.	»

(Se continuará.)